



Observatorio de Derecho Laboral y de la Seguridad Social
Pontificia Universidad Javeriana
Corporación Excelencia en la Justicia

Ficha Jurisprudencial No.36: Sentencia SL5490-2021. Palabras clave: Convención Colectiva de Trabajo – Reconocimiento pensional – Acto Legislativo 01 de 2005.

Por: Carlos Santiago Cuadros León.

Número de Sentencia	SL5490-2021.
Fecha	1 de diciembre de 2021.
Número de Radicado	77235.
Tribunal	Sala de Casación Laboral – Sala de descongestión número 1.
Magistrado Ponente	Olga Yineth Merchán Calderón.
Accionante	Blanca Florelba Aristizábal Duque.
Accionado	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la protección social (UGPP) en el que se vinculó a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
Recurrente	1. Blanca Florelba Aristizábal Duque.
Hechos y pretensiones	<ol style="list-style-type: none">1. La accionante, nació el 27 de enero de 1964, razón por la cuál a la fecha, cuenta con más de 51 años.2. Se vinculó como trabajadora oficial al ISS el 5 de diciembre de 1988.3. Menciona que era beneficiaria de las CCT suscritas por los sindicatos de “base y gremio”, Sintra ISS y Sintraseguridadsocial.4. Relata que el 27 de diciembre de 2011, el ISS y Sintraseguridadsocial, suscribieron la CCT vigente entre el 1 de noviembre de 2001 y el 31 de octubre de 2004.5. Complementa que en los artículos 98 y 101 de la referida convención se estableció un sistema escalonado de reconocimiento de la pensión convencional con vigor diferencial hasta el año 2017; y que para el 31 de julio de 2010 contaba con más de 21 años de servicio continuos con el Instituto.6. La accionante solicita el reconocimiento y pago de pensión de jubilación extralegal,



	<p>prevista a en el numeral 3 del artículo 98 de la CCT suscrita entre el ISS y Sintraseguridadsocial.</p> <p>1. Solicita la accionante, el pago de los intereses moratorios regulados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.</p>
Problema Jurídico	¿Erró el sentenciador de segundo grado, al considerar que la actora no tenía derecho al reconocimiento de la pensión de jubilación convencional prevista en el artículo 98 de la CCT 2001-2004, suscrita entre el ISS y Sintraseguridadsocial, en virtud a la aplicación del párrafo 3º transitorio del AL 01 de 2005, pese a que en la citada cláusula se pactó una vigencia inicial hasta el año 2017?
Instancias Procesales	<ul style="list-style-type: none">• Sentencia de primera instancia: Condenar a la demandada UGPP, a reconocer y pagar a la demandante, la pensión de jubilación convencional.• Sentencia de segunda instancia: Revocó la sentencia de primera instancia, y en su lugar, absuelve a la demandada de todas las pretensiones incoadas en su contra.
Género recurrente	Femenino.
Tema	<ul style="list-style-type: none">• Reconocimiento y pago de pensión de jubilación.
Subtemas	<ul style="list-style-type: none">• Vigencia de las cláusulas contenidas en CCT, en armonía con lo dispuesto por el AL 01 de 2005, en materia pensional.
Relevancia en la temática abordada en materia de Derecho Laboral Colectivo	<ul style="list-style-type: none">• “...la actual jurisprudencia de la Corte, por mayoría, señala que cuando una disposición colectiva consagre una vigencia que cobije un período posterior al 31 de julio de 2010, la misma debe respetarse pues, de una parte, si se previó de esa manera desde el comienzo, es porque la voluntad de las partes fue la de darle a dichas disposiciones jubilatorias mayor estabilidad en el tiempo; y de otra porque al quedar incorporadas en el texto convencional constituyen derechos adquiridos y garantía a la legítima expectativa de adquirir el derecho pensional...”



Decisión	Casa la sentencia. Condena a la UGPP a reconocer y pagar en favor de la recurrente, la pensión de jubilación extralegal consagrada en el Artículo 98 de la Convención 2001-2004, suscrita con el ISS.
Favorable a los intereses del/la recurrente	Si.